



SUP-JE-78/2021

Actor: Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, coordinador jurídico de MORENA y representante del CEN de y de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido

Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

Tema: reencauzamiento de la demanda a la **Sala Regional Monterrey.**

HECHOS

. El CEN de MORENA emitió la convocatoria para los procesos internos de selección de candidaturas, para diputaciones por RP para integrar el Congreso Estatal.

La Comisión Nacional de Elecciones emitió acuerdo por el que reservó los cuatro primeros lugares de cada lista de candidaturas de RP en las entidades federativas.

Dicha Comisión realizó ajustes a la convocatoria.

Adriana Novoa Ledesma presentó JDC a fin de impugnar la lista registrada por MORENA ante el OPLE de Querétaro para las candidaturas a diputaciones locales de RP aduciendo una violación a su derecho a ser votada.

El Tribunal Local, ordenó la modificación de la lista a fin de que la actora de dicho juicio local ocupe el segundo lugar en la lista.

El actor presentó ante Sala Superior vía *per saltum* juicio electoral en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Local.

SINTESIS DEL PROYECTO

Se considera que no procede el conocimiento del juicio electoral promovido por el actor, pues no se advierte una situación de carácter extraordinario que justifique que Sala Superior conozca y resuelva directamente el fondo de la controversia.

Al tratarse de la integración de listas para diputaciones locales en Querétaro y al no advertirse una situación que justifique el “per saltum” debe remitirse la demanda a la SRM, para que, resuelva **a la brevedad** conforme a Derecho.

CONCLUSIÓN:

Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional Monterrey.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JE-78/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

Acuerdo por el que se **reencauza a Sala Regional**, el juicio electoral presentado por MORENA contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que ordenó la modificación del listado de diputaciones locales de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
1. Decisión.....	3
2. Justificación.....	4
3. Caso concreto	5
IV. ACUERDA.....	7

GLOSARIO

Actor:	Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, coordinador jurídico de MORENA y representante del Comité Ejecutivo Nacional de y de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido político.
CEN de MORENA:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Partido político Movimiento Regeneración Nacional.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral / Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en la demanda se advierten los siguientes hechos:

1. Convocatoria. El treinta de enero² el CEN de MORENA emitió la convocatoria para los procesos internos de selección de candidaturas, entre otras, para diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso Estatal.

2. Acuerdo de reserva. El nueve de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió acuerdo por el que reservó los cuatro primeros lugares de cada lista de candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas.

En la misma fecha, fue publicado el referido acuerdo en la página de Internet de MORENA, en términos de lo previsto en la convocatoria.

3. Ajustes. El cuatro de abril, la Comisión Nacional de Elecciones realizó ajustes a la referida convocatoria.

4. Juicio ciudadano local. En la misma fecha, Adriana Novoa Ledesma presentó juicio ciudadano a fin de impugnar la lista registrada por MORENA ante el OPLE de Querétaro para las candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional aduciendo una violación a su derecho a ser votada.

5. Sentencia. El ocho de abril, el Tribunal Local, entre otras cuestiones, ordenó la modificación de la lista de diputaciones locales de representación proporcional a fin de que la actora de dicho juicio local ocupe el segundo lugar en la referida lista.

² Todas las fechas señaladas corresponden al año 2021.



6. Juicio electoral. El doce de abril, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior vía *per saltum* juicio electoral en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Local que ordenó la modificación de la lista de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional a fin de que la actora del juicio ciudadano local ocupe el segundo lugar de la misma.

7. Turno. En su momento, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el **SUP-JE-78/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada³, ya que se trata de determinar si es procedente el conocimiento *per saltum* de la demanda presentada por el actor.

Así, la decisión que se adopte no es de mero trámite y se aparta de las facultades del magistrado instructor, pues implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que no procede el conocimiento del juicio electoral promovido por el actor, por tratarse de una impugnación vinculada con la sentencia emitida por el Tribunal Local relacionada con la lista registrada por MORENA para las candidaturas a **diputaciones locales de**

³ Artículo 10. VI, del Reglamento Interno del TEPJF y Jurisprudencia 11/99: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-78/2021**

representación proporcional en el estado de Querétaro, sin que se advierte una situación de carácter extraordinario que justifique que esta Sala Superior conozca y resuelva directamente el fondo de la controversia.

2. Justificación

Marco normativo.

Al respecto, los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Federal señalan que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

El Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina por la Constitución Federal y las leyes aplicables.

La Ley de Medios y la Ley Orgánica contemplan un sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral que se basa, en esencia, en un criterio material, consistente en el **tipo de elección**.

En ese sentido, cuando la impugnación se dirige en contra de actos o resoluciones vinculados con la elección de la presidencia de la república, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, así como de la persona titular del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia se surte a favor de la Sala Superior.⁴

En cambio, para el caso de actos o resoluciones propios del ámbito de la elección de diputaciones federales y senadurías por mayoría relativa, los **órganos legislativos de las entidades federativas** y los ayuntamientos o

⁴ Con fundamento en los artículos 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



autoridades municipales diversas, la competencia corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral.⁵

3. Caso concreto

En el caso, el actor presentó juicio electoral en contra de la sentencia del Tribunal Local que ordenó la modificación de la lista registrada por MORENA para las **diputaciones locales de representación proporcional**, a fin de que la actora del juicio ciudadano local ocupe el segundo lugar de esta.

Lo anterior, porque considera que en la sentencia del Tribunal Local se:

- Vulnera los principios constitucionales de autoorganización, autodeterminación y legalidad al no considerar como autoridades responsables del acto impugnado al CEN y a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA mismos que, señala, no fueron emplazados, sino al Consejo Estatal.
- Omite aplicar y pronunciarse respecto al Acuerdo por el que se reservan los cuatro primeros lugares, entre otras, de la lista correspondiente a la postulación de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional en las entidades federativas, publicada el pasado nueve de marzo.
- Analizó únicamente las directrices previstas en la convocatoria, sin considerar e inaplicar lo previsto en el acuerdo en el que se reservaron los cuatro primeros lugares de las listas para las referidas candidaturas.

⁵ En atención a lo dispuesto en los artículos 195, fracciones II, III y IV, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-78/2021**

- Modificó un acto jurídico inexistente porque a la fecha en que se resolvió el juicio ciudadano local, no había registrado ninguna lista de candidaturas locales de representación proporcional ante el OPLE de Querétaro.

Al respecto, señala que dicha cuestión la desconocía el Tribunal Local ya que tampoco formuló requerimiento alguno ante dicha autoridad administrativa para contar con los elementos de convicción necesarios y emitir la resolución correspondiente.

-Inobservaron las normas internas de MORENA porque dejó sin efectos un acto jurídico que adquirió definitividad y firmeza sin haberse impugnado en el momento procesal oportuno, esto es, hasta el registro de la referida lista.

Como se puede advertir, los agravios hechos valer por el actor se circunscriben a combatir los argumentos dados en la sentencia emitida por el Tribunal Local respecto a la orden de la lista de **candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional en el estado de Querétaro**, cuya competencia para conocer de la impugnación corresponde a la Sala Regional Monterrey.

Refuerza lo anterior el hecho de que en el escrito de demanda el actor manifiesta que *“Sala Regional Monterrey debe revocar la resolución que se impugna como consecuencia de una violación grave a los principios de autoorganización, autodeterminación y legalidad con la finalidad de dejar sin efectos la decisión...”*.⁶

En ese sentido, considerando la naturaleza del asunto y a fin de hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, tutelada por en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, debe remitirse

⁶ Página 18, último párrafo del escrito de demanda.



la demanda a la Sala Regional Monterrey, para que, acorde a sus atribuciones, resuelva **a la brevedad** conforme a Derecho.

Lo anterior, no constituye prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación, pues ello debe ser determinado por la autoridad competente para resolver en el ámbito de sus atribuciones.

En razón de lo expuesto y fundado, se

IV. ACUERDA.

PRIMERO. Se **reencauza** la demanda a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León; para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que remita las constancias originales a la Sala Regional Monterrey, para los efectos expresados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.